

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen las normas sanitarias para las carnes frescas y el nivel de las tasas relativas a estas carnes según la Directiva 85/73/CEE*COM(86) 576 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 11 de noviembre de 1986)**(86/C 302/05)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 64/433/CEE, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios que afectan a los intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, prevé inspecciones y controles sanitarios relativos a las carnes frescas destinadas a los intercambios intracomunitarios;

Considerando que es conveniente realizar las mismas inspecciones en materia de carnes frescas destinadas a los intercambios en el mercado interior de cada Estado miembro para llevar a cabo la libre circulación dentro de la Comunidad, así como para evitar distorsiones de competencia para los productos sometidos a la organización común de mercados, si bien garantizando, al mismo tiempo, unas condiciones uniformes de protección sanitaria para los consumidores;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral ⁽³⁾, la fijación de los niveles de las tasas que deban percibirse por las carnes frescas obtenidas en mataderos no debidamente autorizados en aplicación de la Directiva 64/433/CEE se producirá conjuntamente con la adopción de normas de inspección para este tipo de carnes frescas;

Considerando que, a la vista, por una parte, del alcance de las normas de inspección establecidas en la Directiva 64/433/CEE para todos los animales sacrificados para el consumo local, y, por otra, de la presentación de estas carnes a los controles que se señalan en la Directiva 85/358/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, completada por la Directiva 81/602/CEE, referente a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático ⁽⁴⁾ y a la Directiva del Consejo, relativa a la investigación de los residuos en las carnes frescas, es conveniente establecer para las carnes destinadas al consumo local el mismo nivel mínimo de tasas establecido en la Directiva del Consejo relativa a la fijación de los niveles de las tasas que deban percibirse en las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral con arreglo a la Directiva 85/73/CEE;

Considerando que es conveniente, al tiempo, establecer las excepciones previstas en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 85/73/CEE; considerando que esas excepciones deberían concederse, en relación a los sacrificios para el mercado local de los animales domésticos de las especies bovina (con inclusión del búfalo), porcina, ovina, caprina y solípedos, a las personas en cuyo nombre se lleva a cabo el sacrificio, que soportan directamente todos los costes de las inspecciones y controles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las definiciones del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE se aplicarán a esta Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que todas las carnes frescas obtenidas en su territorios estén inspeccionadas con arreglo a los capítulos V y VII del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE.

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 32 de 5. 2. 1985, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 191 de 23. 7. 1985, p. 46.

En casos especiales, principalmente en materia de sacrificios realizados por el propio ganadero para su consumo personal, los Estados miembros podrán autorizar excepciones al párrafo anterior. Sin embargo, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las carnes obtenidas de este modo no se vendan para el consumo público.

Artículo 3

Los niveles de las tasas establecidos en el artículo 1 de la Directiva se aplicarán respecto de las carnes frescas obtenidas e inspeccionadas con arreglo al artículo 2.

Artículo 4

1. Para los mataderos no reconocidos con arreglo a la Directiva 64/433/CEE los Estados miembros no están autorizados a percibir las tasas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 85/73/CEE si la persona en cuyo nombre se lleva a cabo el sacrificio soporta directamente todos los costes de las inspecciones y controles.

2. Los Estados miembros que utilicen esta excepción informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros. A solicitud de la Comisión, deberán probar que la persona en cuyo nombre se lleva a cabo el sacrificio soporta todos los costes de las inspecciones y controles.

Artículo 5

Los Estados miembros aplicarán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1986, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
